SCJ-PS-24-1858
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00025
Partes: Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A., organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Joan Manuel Senra Osser, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida PER2 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Ramón Antonio Polonia de Jesús y Rufino Oliven Yan, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00697, dictada el 22 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER1 *en fecha 21 de septiembre del año 2021,*

SCJ-PS-24-1858
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00025
Partes: Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

mediante el acto núm. 850/2020, instrumento por el ministerial Wander Astacio Méndez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia 1532-2020-SSEN-00034, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA por las razones antes indicada; y acoge en consecuencia revoca la sentencia la misma, y en consecuencia: CONDENA a la entidad Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A., al pago de la suma de Doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00); a favor de la señora PER1 *por los daños y perjuicios materiales sufridos, por esta a consecuencia del incumplimiento de la indicada entidad, más el 1,5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la entidad Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ramón Antonio Polonia de Jesús y Rufino Oliven Yan, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-PS-24-1858
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00025
Partes: Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A., y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, por presunta cancelación injustificada de póliza de salud, la cual fue rechazada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00034, de fecha 31 de enero de 2020; **b)** la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la demandante original. Dicho recurso fue acogido por la corte *a qua* por lo que revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, condenó a la entidad demandada al pago de la suma de RD$250,000.00 a título de reparación de daños y perjuicios, más un interés mensual de 1.5%, como indemnización compensatoria a partir de la fecha de interposición de la demanda hasta su total ejecución, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido

de que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días señalado por la ley que rige la materia.

3) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08: *"En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso- administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible"*.

4) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

SCJ-PS-24-1858
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00025
Partes: Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos[1]; en ese tenor se advierte que, conjuntamente con su memorial de defensa, la parte recurrida depositó el acto intitulado "Notificación de sentencia que condena a pago de daños y perjuicios, interés mensual y costas del procedimiento", núm. 241/2022, instrumentado el 18 de febrero de 2022, por el ministerial PER5 alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de PER6 mediante el cual le notifican la sentencia recurrida en casación a la actual entidad recurrente, Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A., mediante el traslado del alguacil actuante a la ADD1 esquina ADD2 sector ADD3 de esta ciudad, donde habló con PER7 quien le dijo ser empleada de su requerida, por lo que se advierte que dicha notificación satisface las formalidades del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, tanto en lo relativo al traslado al domicilio del notificado como en cuanto a su entrega en manos de una persona con calidad para recibirlo.

6) En consonancia con lo expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada a la actual recurrente se realizó en el Distrito Nacional, no aplica el aumento del plazo en razón de la distancia. En ese tenor, al producirse la notificación de la sentencia el 18 de febrero de 2022, el último día hábil con el que contaba la recurrente para interponer el presente recurso de casación era el lunes 21

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

de marzo de 2022, por lo que tomando en cuenta que el memorial contentivo del recurso de casación que nos ocupa fue depositado el 19 de abril de 2022, es evidente que el plazo de 30 días francos para la interposición del presente recurso se encontraba vencido.

7) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación principal que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente principal, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-1858
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00025
Partes: Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A. vs. PER4 Peña
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00697, dictada el 22 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón Antonio Polonia de Jesús y Rufino Oliven Yan, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LWAW-F6VE-84RF-G82A